



## **EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE N° 251/2017 BIS.**

En Madrid, a 8 de septiembre de 2017

Reunido en la fecha indicada el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Don XXX , actuando en nombre y representación del Club Deportivo XXX Balompié (en adelante CD XXX ), contra la resolución de la Comisión Mixta de 2ª División B en relación con la no justificación del pago de nóminas de jugadores por la que se acuerda el descenso de categoría del CD XXX , adopta la siguiente resolución.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** -En fecha de 26 de junio se interpone por D XXX recurso frente al acuerdo de 22 de junio de 2017 adoptado por la Comisión Mixta de 2ª división B en relación con expedientes disciplinarios 107 al 122/2017 incoados por dicha Comisión por no justificar adecuadamente el pago de las nóminas a sus jugadores, solicitando al mismo tiempo medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicho acuerdo.

**Segundo.** - En fecha 29 de junio del 2017, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte acuerda inadmitir la solicitud de suspensión cautelar por falta de competencia al no ser los acuerdos de la Comisión Mixta recurribles ante el tribunal

**Tercero.** - En fecha 13 de julio de 2017 tiene entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte un informe emitido por la RFEF en relación con el recurso presentado por el CD XXX , con el contenido que obra en las actuaciones y que asimismo sostiene la falta de

competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para revisar las resoluciones adoptadas por las Comisiones Mixtas

**Cuarto.-** Mediante providencia de fecha 13 de julio, se acuerda conceder un plazo de 5 días hábiles a D XXX , a contar desde su notificación, a fecha de 14 de julio del 2017 a fin de que formule las alegaciones que estime pertinentes , lo que en tiempo y forma lleva a cabo mediante escrito de 19 de julio de 2017 en el que alega la falta del oportuno expediente disciplinario y su puesta a disposición por parte de la RFEF, con la consiguiente indefensión, y en fin, se ratifica en su pretensión de considerar competente al Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver sobre la sanción consistente en descenso administrativo.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**Primero.** - La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte se determina por el artículo 84 de la ley del Deporte y el art 1 del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero, que dispone:

“El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de

Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas”.

**Segundo.** - Por su parte el art 76.3 de la Ley de Deporte califica como infracciones muy graves en el ámbito del deporte profesional.

b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas [art. 76, ap. 3, b), L. D.].

Y el Real Decreto 1591/1992, en su artículo 23, regula las “Sanciones por infracciones muy graves en el ámbito del deporte profesional” en los siguientes términos y con expresa mención del descenso o expulsión temporal o definitiva de la competición:

“Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 16 de este Real Decreto podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. **Apercibimiento.**

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 16, cuando el incumplimiento del acuerdo no fuera superior a tres meses, contados a partir del momento en que la prestación fuera exigible, con arreglo a lo previsto en el citado artículo.

b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando el incumplimiento no revistiese especial gravedad.

c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 16 de este Real Decreto.

## 2. Sanciones de carácter económico.

Con independencia del resto de sanciones previstas en este artículo, podrán imponerse sanciones de carácter económico por cualquiera de las infracciones enumeradas en el artículo 16 de este Real Decreto.

Las acciones económicas se adecuarán a las circunstancias concurrentes en cada supuesto y a la capacidad económica del infractor, sin que puedan ser inferiores a 3.005,06 euros ni superiores a 300.506,05 euros.

## 3. Descenso de categoría.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando el incumplimiento se demorase más de tres meses, contados a partir del momento en que la prestación fuera exigible, con arreglo a lo previsto en el citado artículo.

b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad.

c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando concurriese la agravante de reincidencia.

## 4. Expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional (art. 79.3, L. D.).

Corresponderá la imposición de esta sanción, en el supuesto previsto en el apartado b) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad y concurriese, además, la agravante de reincidencia.

**Tercero.** - El recurrente está legitimado activamente para interponer este recurso contra la resolución objeto de la impugnación por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella. El recurso se formula en plazo y en su tramitación se han observado todas las garantías.

**Cuarto.** -El recurso se fundamenta en una pretendida indefensión y se ratifica en la competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para dejar sin efecto la resolución de la

Comisión Mixta de fecha de 23 de junio por la que se acordaba el descenso administrativo del CD XXX .

**Quinto.** -En el presente caso y como se señaló en la resolución de este Tribunal de 29 de junio de 2017 no se está ante una resolución definitiva y firme adoptada por la RFEF si no que por el contrario nos encontramos con un recurso frente a un acuerdo de una Comisión Mixta y que por aplicación del artículo 84 de la Ley 10/1990 del Deporte no es recurribles ante este Tribunal. Claramente dicho precepto en su apartado a) le atribuye la competencia para decidir cuestiones de orden disciplinario deportivo, como instancia administrativa, pero la resolución de las mismas solamente cabe cuando se ha agotado la vía federativa, que no es el caso.

La Comisión Mixta tiene una singular naturaleza, acorde con la singularidad de la competición deportiva pero no es un órgano federativo, primero, ni tampoco es un órgano decisor, si no de propuesta, pues la resolución corresponde a la Secretaria General de la REFE, cuyo acuerdo fue posteriormente recurrido por el mismo Club y resuelto ya por este Tribunal (expediente 259/2017).

**Sexto.** -Reiteramos en todo caso, la doctrina ya expuesta por este Tribunal en dicho expediente sobre la aplicación la doctrina del Tribunal Supremo que centra la declaración de nulidad desde la perspectiva de la proscripción de indefensión, no debiendo declararse aquélla cuando al interesado no se le ha producido indefensión. Señalaba a este respecto la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 27 de marzo de 1984:"... la jurisprudencia ha procurado economizar la aplicación del precepto contenido en el citado art. 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, condicionando las nulidades a que se haya producido indefensión - SS. 15 junio 1961, 23 octubre 1962, 20 marzo 1963, 29 septiembre 1964 -; la que no se produce si el interesado pudo utilizar el recurso de alzada - S. de 17 marzo 1964 -, o el de reposición - SS. de 6 junio 1960 y 3 noviembre 1964 -, o cuando tuvo una abundante intervención en las actuaciones en vía administrativa - S. 13 enero 1961 -, y, naturalmente, después en la jurisdiccional;...; doctrina constantemente aplicada hasta nuestros días; SS. 3

noviembre 1964, 26 septiembre 1966, 22 febrero 1968, 9 abril 1975, 6 noviembre 1976, 18 abril 1978, 31 octubre 1980". Y la Sentencia de la misma Sala de 25 de octubre de 1995 (Rec. núm. 6884/1991): "...no solamente resulta la evidencia de inaplicabilidad al caso del supuesto de nulidad de pleno derecho descrito en el artículo 47.1, c) de la Ley de Procedimiento Administrativo, sino que además, en función de un posible encuadramiento en la anulabilidad por defecto de forma prevista en el artículo 48.2, es imposible rastrear una indefensión del interesado, cuya argumentación ha tenido ocasión de exponerla tanto en vía administrativa, al interponer el recurso de reposición, como ahora en la jurisdiccional".

Y, en fin como en el expediente 259/2017 decíamos ,en vía federativa se ha seguido el procedimiento establecido en los artículos 57 y siguientes y en el 192 del Reglamento General Federativo, con respeto de los principios que el artículo 59.2 del mismo, según el cual “Cuando se trate de situaciones que afecten a futbolistas y clubes adscritos a categorías en las que no exista convenio colectivo, el funcionamiento de las comisiones deberá garantizar el cumplimiento de los principios generales del derecho, con especial hincapié en los de igualdad y contradicción, así como las normas generales deportivas.”

Entendió este Tribunal que se habían respetado los principios de igualdad y contradicción, siguiéndose un procedimiento específico, prácticamente igual al previsto en el Anexo IV del Convenio Colectivo Estatal para la actividad de Fútbol Profesional - inscrito y publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 23 de noviembre de 2015 (BOE 8/12/2015)-, que bajo el epígrafe en su artículo 41 alude a la Comisión Mixta, en los siguientes términos:

“Se constituye, al amparo del presente Convenio, una Comisión Mixta encargada de examinar y librar las certificaciones a las que hacen méritos el artículo 55.6 de los Estatutos de la LNFP, el correlativo de los Estatutos de la RFEF y la Circular de la LNFP que establezca anualmente los requisitos de inscripción de los Clubes/SADs en la competición profesional, relativas a acreditar que los Clubes/SADs que pretendan inscribirse en dicha



competición se encuentran al corriente de sus obligaciones con los Futbolistas profesionales que hayan tenido o tengan inscritos, de acuerdo con el Reglamento de la Comisión que se adjunta como Anexo IV.”

En su virtud este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**Inadmitir**, por falta de competencia el recurso formulado por D XXX actuando en nombre y representación del Club Deportivo XXX Balompié, contra la resolución de la Comisión Mixta de 2ª División B.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y con la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.